



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina*

E - 38/24-25	FOLIO 7
CORRESPONDE EXPTE. N°.....	

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

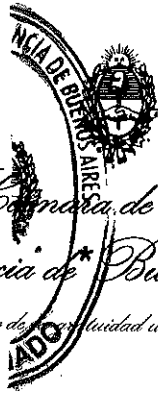
#### LEY

**Artículo 1°.- Creación.** Créase el Registro Provincial de Titulares y Beneficiarios de Pólizas de Seguros de Vida y Retiro.

**Artículo 2°.- Finalidad.** El Registro tiene por finalidad sistematizar la información sobre la existencia de pólizas de seguros de vida y de retiro de aquellos asegurados domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, así como la entidad aseguradora que la hubiera emitido, con el objeto de que los interesados tomen conocimiento de la existencia de las pólizas, y en caso de corresponder, reclamen ante la aseguradora la prestación derivada del contrato.

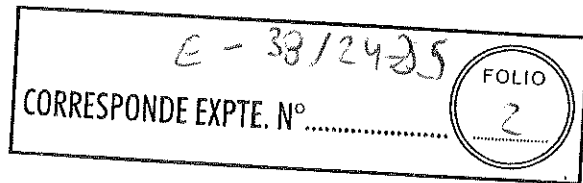
**Artículo 3°.- Naturaleza jurídica.** El Registro que se crea por la presente Ley es de carácter público.

La información contenida en el Registro goza de presunción de veracidad a efectos informativos, salvo prueba en contrario. Dicha presunción de veracidad se refiere a la existencia del contrato, sin que, en ningún caso, presuponga la



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

2024 - Año del 75 Aniversario de la Universidad universitaria en la República Argentina



existencia de cobertura o del derecho al cobro de la prestación, para lo cual se registrará por lo estipulado en el contrato en cuestión.

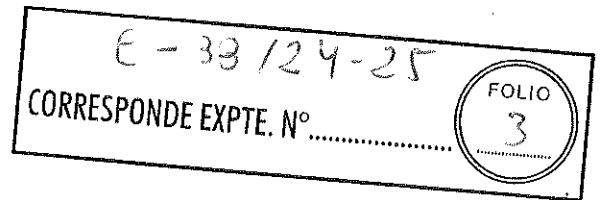
**Artículo 4º.- Ámbito de aplicación.** Los contratos de seguro, cuyos datos han de figurar en el Registro serán:

- a) Seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales, o colectivas, cuando los sujetos beneficiarios correspondan a un número indeterminado de personas;
- b) Seguros de retiro.

**Artículo 5º.- Alcance.** Por vía reglamentaria se fijarán las condiciones bajo las cuales se incluirán en el Registro los seguros en los que el beneficiario sea una persona jurídica y los seguros en los que no resulta posible la identificación de los asegurados hasta que se produce el fallecimiento.

**Artículo 6º.- Gestión de datos de carácter personal.** A fin de implementar la gestión centralizada de la información se garantizará debidamente la Protección de Datos de Carácter Personal, y ante la cual podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en las leyes correspondientes.

No será preciso el consentimiento del asegurado para la comunicación de los datos que han de constar en el Registro. Asimismo, tampoco será necesario que el Registro informe al asegurado la inclusión de dichos datos.



**Artículo 7°.- Contenido de la información.** El Registro contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

a) Datos de la persona asegurada:

1. Nombres y apellidos.
2. Número del Documento Nacional de Identidad.
3. Domicilio.

b) Datos de la Entidad Aseguradora:

1. Razón Social.
2. Domicilio.
3. CUIT.

c) Datos del contrato de seguro:

1. Número de póliza
2. Tipo de cobertura
3. Nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio del o de los beneficiarios, en caso de estar identificados en la póliza. En caso de ser una persona jurídica, deberá identificarse su razón social y CUIT.

**Artículo 8°.- Derecho de acceso.** Toda persona interesada en obtener información sobre la existencia de un seguro de vida o de retiro y de la entidad aseguradora con quien esté suscrito, podrá tener acceso a este Registro público.



E-38/24-25	FOLIO 4
CORRESPONDE EXPTE. N° .....	

En caso de seguro de vida el acceso al Registro sólo podrá realizarse una vez fallecido el asegurado, previa acreditación de tal circunstancia con la presentación del correspondiente certificado de defunción, y siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha del deceso.

El plazo durante el cual estarán disponibles los datos en el Registro, incluyendo aquellas prestaciones que hayan sido satisfechas, serán definidas en la reglamentación, así como los procedimientos necesarios para gestionar las solicitudes.

**Artículo 9°.- Certificado e información suministrada por el Registro.** El Registro emitirá un certificado con la información de la póliza vigente en la que figure como asegurada la persona fallecida o titular del seguro de retiro, los datos de la entidad aseguradora y la calidad de beneficiario del interesado.

En caso de no resultar beneficiario el requirente, el Registro emitirá una constancia de dicha situación.

Si la persona fallecida no se encuentra registrada como asegurada, se emitirá una constancia que así lo acredite.

**Artículo 10.- Validez del Certificado.** Obtenido el certificado, el consultante podrá acudir a las entidades aseguradoras a efectos de recibir información relativa a su calidad de beneficiario. En caso de que éste no lo fuese, la aseguradora se limitará a hacer constar esta circunstancia, sin facilitarle ninguna otra información.

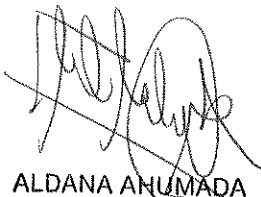
**Artículo 11.- Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 12.- Publicidad.** La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos necesarios para dar suficiente difusión y publicidad de esta herramienta y los derechos de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida y retiro.

**Artículo 13.- Celebración de Convenios.** Facúltese a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con la Superintendencia de Seguros de la Nación y con otros organismos competentes en la materia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 14.- Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a los 90 días a partir de su reglamentación.

**Artículo 15.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
ALDANA ANUMADA  
SENADORA  
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

2024 - Año del 75 Aniversario de la seguridad universitaria en la República Argentina

IA DE BUENOS AIRES  
IADO

E - 38 / 24-25

CORRESPONDE EXPTE. N°.....

FOLIO 6

### FUNDAMENTOS

**HONORABLE SENADO:** El presente proyecto de Ley tiene por objeto facilitar el acceso a la información de quien resulte beneficiario de un seguro de vida, a los efectos de que tome conocimiento de su existencia y pueda acceder al cobro de este, una vez acreditados los requisitos que exija la póliza y la normativa vigente.

Motiva esta iniciativa legislativa el gran número de personas que tienen contratado un seguro de vida, sea en forma individual o colectiva, a través de los cuales buscan establecer un instrumento de ahorro que luego representará derechos económicos para sus beneficiarios.

Éstos seguros de vida a menudo son contratados por sí mismos - voluntariamente-, o también a través de la contratación de operaciones y servicios de todo tipo, como por ejemplo, mediante la toma de préstamos hipotecarios o personales, suscripción de seguros de vehículos contra todo riesgo, seguros de accidente, contratos de adhesión a seguros adjuntos a paquetes de viajes turísticos, tarjetas de crédito, incluso seguros de vida producto de la actividad laboral tanto público como privada, celebrados en el ámbito de las relaciones laborales.

La realidad es que el tomador del seguro -o sujeto asegurado- puede llegar a tomar conocimiento de la existencia del seguro, conforme a la modalidad de contratación operada, pero en la mayoría de las oportunidades quien resulta beneficiario con derecho al cobro de ese seguro de vida desconoce su derecho e incluso desconoce cuál es la aseguradora donde se

encuentra dicha póliza, siéndole imposible ejercer su legítimo reclamo sobre los beneficios económicos que tal contrato prevé a su favor.

De esta manera, se propone la creación del Registro Provincial de Titulares y Beneficiarios de Pólizas de Seguro de Vida que abarque a los tomadores de seguros domiciliados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, siendo éste un mecanismo de información destinado a facilitar la vinculación entre los potenciales beneficiarios y las entidades aseguradoras, permitiéndoles acceder a su legítimo derecho.

Los beneficiarios del seguro de vida son aquellas personas que, en caso del fallecimiento de la persona asegurada, cobrarán una indemnización o recibirán un pago en forma de renta, en función del capital asegurado. Normalmente, los beneficiarios son designados por el tomador de la póliza, sin importar que exista con ellos una relación de parentesco o no.

Sucede con demasiada frecuencia que, en caso de fallecimiento del tomador del seguro o del asegurado, sus posibles beneficiarios, precisamente por desconocer su condición de tal y/o la existencia del contrato de seguro, no están en condiciones de reclamar su cobro, perdiendo la posibilidad de acceder a la indemnización económica la cual tienen el derecho de percibir.

En este orden de ideas, y con independencia de que la ausencia de reclamo por razón del desconocimiento y la rápida prescripción de estos derechos, suele producirse en las compañías aseguradoras un beneficio adicional, pues muchas pólizas quedan sin cobrar por cumplimiento del mencionado plazo de prescripción.

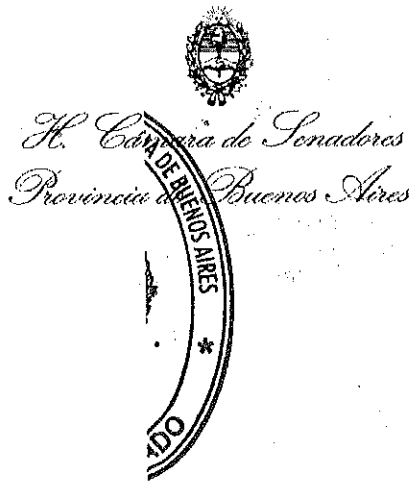


Asimismo, cabe destacar que el presente proyecto es una reproducción del expediente E-73-2021-2022, el cual fuera aprobado por unanimidad en la comisión permanente de Usuarios y Consumidores y Legislación General, y al que se le han incorporado las modificaciones que oportunamente fueran planteadas. Asimismo, obtuvo aprobación unánime del cuerpo, pasando a su tratamiento en la Cámara de Diputados, donde perdió estado parlamentario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares de esta Honorable Cámara el acompañamiento de la presente iniciativa.

ALDANA AHUMADA  
SENADORA  
H. Senado de Buenos Aires



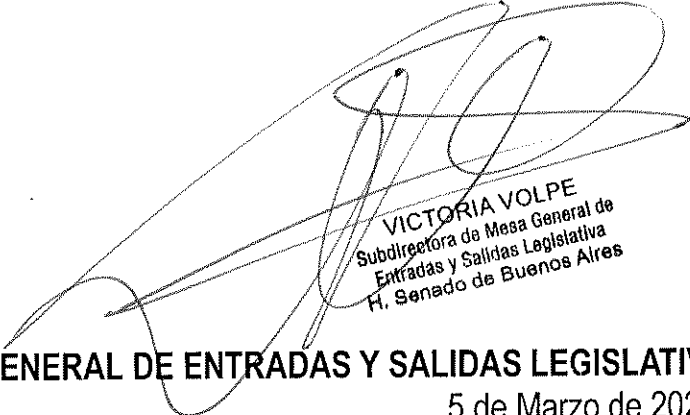


"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad  
universitaria en la República Argentina"



Corresponde Expte. E-38 /24-25

Pasen las presentes actuaciones a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN  
LEGISLATIVA** a sus efectos



VICTORIA VOLPE  
Subdirectora de Mesa General de  
Entradas y Salidas Legislativa  
H. Senado de Buenos Aires

**DIRECCION MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS LEGISLATIVA**  
5 de Marzo de 2024.